

constituido previamente en la Depositaria de esta entidad la fianza provisional, último recibo de la Contribución Industrial y una declaración, bajo su responsabilidad, de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados por los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales vigente.

La fianza definitiva, consistente en el 6 por 100 del remate y suplementos, la ingresará el adjudicatario en la Caja General de Depósitos, a disposición del Distrito Forestal, en el plazo de diez días, a contar de la notificación de la adjudicación definitiva, quedando afecta para responder del cumplimiento del contrato.

Igualmente queda obligado el rematante a ingresar en el citado plazo de diez días en arcas de esta Comunidad el 90 por 100 del importe de la subasta, y el 10 por 100 restante en la Habilitación del Distrito Forestal. Asimismo vendrá obligado el rematante a ingresar en el referido Distrito el importe del presupuesto de Tasas. Las liquidaciones definitivas de los aprovechamientos se harán con los datos de medición de los árboles después de apeados y pelados, aplicando los precios unitarios resultantes en la subasta con los porcentajes de aumento que experimenten. Si algunos árboles resultasen chamosos o inmadurables, se tendrá en cuenta esta circunstancia, y el Ingeniero determinará, al tiempo de hacerse la contada en blanco, la depreciación que merezca a los efectos de la liquidación, aplicándose en cada lote el porcentaje de corteza que queda indicado.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos inherentes a estas subastas, tales como anuncios en los «Boletines Oficiales», prensa y radio, reintegros del expediente, escritura pública y derechos reales, honorarios y locomoción del Notario, etc.

Regirá para estas subastas el pliego de condiciones económico-administrativas y el de facultativas, aprobado por la Inspección regional, que fué publicado en el «Boletín Oficial» de la

provincia del día 12 de septiembre de 1956, cuyas condiciones han de ser expresamente aceptadas por el rematante en la escritura de adjudicación; y en lo no previsto, el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y disposiciones forestales.

La Comunidad se reserva el derecho de tanteo que las leyes establecen.

Las subastas se adjudicarán a la proposición más ventajosa, y a riesgo y ventura del rematante.

Si estas subastas quedaren desiertas, se celebrarán unas segundas con carácter de urgencia a los quince días, a las mismas horas, bajo el mismo tipo de tasación y con las mismas condiciones que estas primeras.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de provincia de en nombre de, en posesión del certificado profesional de la clase, en relación con el anuncio de subasta publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número del monte de la pertenencia de la Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza, lote número, localizado el aprovechamiento en, se compromete a verificarlo y ofrece la cantidad de pesetas (en letra y número).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse hace constar que posee el certificado profesional reseñado y recibo de Contribución Industrial del último trimestre y que el destino que daría a los productos es el de

..... a de de 1961.

(Fecha y firma del proponente.)

Pedraza, 23 de septiembre de 1961.—El Presidente, Agustín Benito.—7.484.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 13 de marzo de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Solsona y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por don Juan Comenge Maciá, industrial y vecino de Artesa de Segre, contra don José Solanes Cirera, agricultor y vecino de Baronia de Rialp, sobre cumplimiento de contrato de compra-venta e indemnización de daños y perjuicios; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Santos de Gancarillas Calderón y defendido por el Letrado don José María Pou de Avilés; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar y el Abogado don Ricardo García Carrillo:

RESULTANDO que mediante escrito fecha 10 de abril de 1956 el Procurador don Mario Villa Pila, en nombre y representación de don Juan Comenge, dedujo demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Solsona, en juicio declarativo de mayor cuantía, contra don José Solanes Cirera, alegando como hechos:

Primero.—Que el demandado don José Solanes es propietario de una extensión de terreno situado en el término de Baronia de Rialp, en el cual se encuentra la plantación de un bosque maderable co-

nocido genéricamente por «Boigot de la Horra», si bien sus diversas partidas también se denominan «Tapioles», «Mate de Hortos», «Bollanes» y «Clot de la Carbonera»; que el demandante don Juan Comenge es industrial maderero, dedicado a rematante y aserrador, establecido en Artesa de Segre bajo el nombre comercial de «Maderas Monsecho», nombre que le proviene de la total absorción que hizo de la sociedad limitada de tal nombre, de la que es socio el actor (lo que acredita con copia de la escritura de acción de derechos, documento número 3); en sus referidas condiciones, y después de varias entrevistas, en las que estuvo presente don Mateo Monfort Mateo, hermano político del actor, el 23 de octubre de 1953 el demandado, como vendedor, y el actor, como comprador, concertaron definitivamente la compra-venta del bosque o bosques de referencia, la cual en el día inmediato siguiente fué formalizada en documento privado firmado por ambos, e igualmente se formalizó en aquella oportunidad la documentación administrativa correspondiente para la explotación del bosque, que firmó el vendedor señor Solanes; que en el pacto tercero del referido contrato se estipuló como precio de la compra-venta la cantidad de 430.000 pesetas la totalidad del bosque, pagadera en cuatro anualidades, de cuya cantidad el vendedor recibió en el acto quince mil pesetas, a cuenta del precio, en un talón que le entregó el mencionado familiar del actor don Mateo Monfort, con cargo a su cuenta corriente del Banco Español de Crédito de Balaguer, y cuyo talón hizo efectivo el vendedor señor Solanes por descuento y abono en su cuenta corriente del Banco Central de Pons el día 6 de noviembre del mismo año (con el número 2

didada por el Banco Central de Pons acreditando el abono de las quince mil pesetas en la cuenta corriente del señor Solanes).

Segundo.—Que al firmarse el contrato privado de compra-venta, el vendedor demandado firmó la documentación correspondiente que, como trámite administrativo para poder efectuar la tala del bosque exige la Jefatura de Montes; que acompaña de número 5 un duplicado de la declaración jurada de 24 de octubre de 1953, firmada por el propietario, que formula la solicitud de aprovechamiento y la declaración jurada, en vista de las cuales aquella Jefatura inicia un expediente de autorización en el cual oficia el guardabosques correspondiente y según el informe de éste respecto a las condiciones de tamaño y edad de la plantación, la Jefatura extiende permiso para el aprovechamiento; que en el presente caso, formuladas las declaraciones correspondientes, la Jefatura de Montes inició el expediente, y ofició a su guardabosques, quien contestó por escrito que «no había podido visitar el bosque, a efectos del informe interesado, porque el propietario del mismo le había negado la autorización para entrar en él»; que ante esta incomprensible actitud del demandado se iniciaron gestiones amistosas sin resultado alguno, que culminaron con una citación a acto de conciliación ante el Juzgado de Paz de Baronia de Rialp, en la cual sustancialmente se le invitaba a que reconociera que había negado al guardabosques, autorización para entrar en el bosque de su propiedad, a que se tuviese por apercibido de los daños y perjuicios de su actitud y reconociese el contrato en cuestión—que, se ofrecía por fotocopia—que aporta de documento nú-

mero seis, y la entrega de 15.000 pesetas a cuenta del precio y la documentación formulada, y a que cumplierse las obligaciones derivadas de dicha convención, apercibiéndole de las costas judiciales que su conducta originaría si obligaba a plantear el litigio; que el acto, que se celebró el 3 de febrero de 1954, se dió por inconciliado a causa de la incompatibilidad del demandado; que el día 24 de mayo de 1954, el Letrado de la parte actora envió una carta en la que intentaba resolver la cuestión antes de acudir a juicio, a la que el señor Solanes contestó que se daba por enterado.

Tercero.—Que pasados unos meses, en los que nuevamente se pretendió que el señor Solanes reconociese sus actos y obrase conforme a los mismos, con fecha 3 de septiembre de 1954, el demandado emprendió la iniciativa con una carta, comunicada notarialmente, dirigida a don Mateo Monfort Mateo, por la que el señor Solanes le participa que el viernes día 23 de octubre de 1953, por contrato verbal celebrado entre ambos, le concedió el derecho de tala del monte situado en Baronia de Rialp, conocido por los nombres de Tapioles, Mata de Horts, Boilana y Clot de Carboneras, de los árboles mayores de setenta centímetros de perímetro de circunferencia, medidos a un metro del suelo, por el precio total de 430.000 pesetas, de las que me entregó entonces 15.000. No habiendo usted cumplido la obligación suya de pagar dicho precio restante, le requiero formal y solemnemente por medio de notario para que pague dentro del término máximo de ocho días, a partir de hoy, las 415.000 pesetas que le acredito, y de no hacerlo así le ofrezco ya desde ahora las 15.000 pesetas que recibí, dando en este acto por totalmente resuelto y extinguido el contrato de referencia; y finalmente le notifica «que tan pronto acabe de pagar el precio referido le entregará, «previo pago de los gastos de obtención», el oportuno permiso del Distrito Forestal indispensable para poder realizar talas, cual permiso ya tengo en mi poder»; que con tal misiva, don José Solanes pretendía que la venta la había efectuado a don Mateo Monfort, familiar del comprador don Juan Comenge, por haber sido el señor Monfort quien entregó al señor Solanes el talón de la cantidad de cuenta por importe de 15.000 pesetas; y pretendía, además con ello el demandado denunciar su incumplimiento contractual por parte del comprador, y a su amparo, una resolución del contrato; faltó a la verdad al decir que el contrato era verbal, cuando fué escrito y por él firmado, como puede verse en el documento aportado de número uno; la expresada carta del señor Solanes, comunicada por el notario señor Colvera Armenteros, fué contestada por don Mateo Monfort en el propio requerimiento, alegando sustancialmente que la venta fué realizada a «Maderas Monsech», de Artesa de Segre, propiedad de don Juan Comenge Maciá, según contrato escrito del que quedó con una copia el señor Solanes, quien asimismo suscribió los correspondientes permisos de corta del bosque para «Maderas Monsech», haciéndole a continuación un historial de los hechos relatados en el segundo de esta demanda; que recientemente, por extraña combinación con el guardabosques, el señor Solanes ha pedido permiso de corta del bosque sin indicar el nombre del comprador, rehabilitándose el expediente abierto en la Jefatura de Montes, que se hallaba en suspenso desde que el propietario señor Solanes había prohibido la entrada del guardabosques en su propiedad al intentar éste informar sobre el aprovechamiento de corta a favor de «Maderas Monsech», y precisamente don Juan Comenge había requerido nuevamente en estos últimos días al señor Solanes, por acto de conciliación, para que cumplierse sus obligaciones en

la forma pactada, por todo lo cual le protestaba su temeraria conducta, debiendo dirigirse para ello a «Maderas Monsech», de Artesa de Segre; que en papeleta de demanda a nuevo acto de conciliación en Baronia de Rialp, de fecha 1 de septiembre de 1954, se requirió de nuevo por la parte actora al señor Solanes para que cumpliera sus obligaciones en los términos expresados en la contestación dada por el señor Monfort al requerimiento notarial del demandado, a que se acaba de hacer referencia, a cuya comparecencia, celebrada el 13 de septiembre siguiente, tampoco asistió el señor Solanes; y por contra, catorce días después, el 27 de septiembre de 1954, don José Solanes practicaba nuevo requerimiento notarial a don Mateo Monfort, en el que ofrecía a éste la cantidad de 15.000 pesetas que en fecha 23 de octubre de 1953 entregó al requirente en concepto de pago y señal por la compra del bosque de que se trata, en atención a haber resuelto éste voluntariamente dicho contrato, por incumplimiento del mismo por parte del comprador, advirtiéndose al señor Monfort, que de no aceptar la cantidad que se le ofrece, será ésta consignada en forma; cuyo requerimiento le fué nuevamente contestado por el señor Monfort en los términos del anterior de 2 de septiembre, apercibiéndole al requirente de los daños y perjuicios que su conducta pueda causarle, debiendo dirigirse, como sabe, a «Maderas Monsech», de don Juan Comenge, de Artesa de Segre, con quien suscribió el contrato de venta de bosque y por cuenta del cual percibió la cantidad, siendo únicamente el señor Solanes quien ha incumplido e incumple con el señor Comenge sus obligaciones para que éste pudiera y pueda entrar a cortar el bosque, y por lo tanto, rehusa el ofrecimiento que se le efectúa.

Cuarto.—Que a primeros del año 1955 se tuvo noticia de que el demandado señor Solanes había propuesto la venta del bosque de autos a los señores Tusset de Balaguer, a quienes inmediatamente la parte actora practicó un requerimiento notarial para que en esencia manifestaran si era cierto que habían comprado al señor Solanes el bosque de referencia o habían tenido trato alguno con el mismo o con tercera persona y si disponían de documentación respecto al mismo, y de que se tuviesen por requeridos de que dicho bosque era propiedad de «Maderas Monsech» por contrato de compraventa de 24 de octubre de 1953; a cuyo requerimiento contestaron los señores Tusset manifestando que la compra de aquel bosque les fué ofrecida por mediación de un tal señor Vidal de Pons y que disponían de una documentación, que exhibían en aquel acto para ser transcrita; que posteriormente se tuvo conocimiento de que el bosque había pretendido venderlo el señor Solanes a un tal Closa Ferreras de Pons, a quien el actor por medio de su apoderado don Mateo Monfort se dirigió en acto de conciliación, sin que compareciese el señor Closa; y unos meses después, en septiembre de 1955, el actor procedió análogamente con don Ramón Roca, de Artesa de Segre, que tampoco asistió al acto de conciliación.

Quinto.—Que desde mediados de 1955 el demandado don José Solanes ha efectuado talas de árboles en el bosque de referencia, causando con ello el consiguiente perjuicio al actor, adquirente de aquellos árboles y del derecho a talarlos, en vista de cuya actitud se está en la necesidad de ejercitar la presente acción judicial. Y después de invocar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que estimando la demanda y las acciones en ella ejercitadas, condene al demandado al cumplimiento del contrato de compraventa otorgado en fecha 24 de octubre de 1953, y en su virtud:

Primero.—Declare la obligación que el vendedor demandado don José Solanes Sira tiene de entregar el bosque referido en aquel contrato al actor don Juan Comenge Maciá, a efecto de que en el mismo pueda practicar y realizar los aprovechamientos y cortas en las condiciones que fija el correspondiente ramo de la Administración Pública.

Segundo.—Que formalice la documentación correspondiente ante los organismos públicos para que el actor don Juan Comenge Maciá pueda tomar posesión de aquel bosque a los efectos de su aprovechamiento, facilitando cuantos actos y autorizando con su firma cuantos documentos sean precisos para realizar la explotación objeto de compraventa.

Tercero.—En todo caso, y por las cortas que haya efectuado o pueda efectuar por sí o por tercera persona, se condene al demandado a la indemnización de daños y perjuicios.

Cuarto.—Al pago de las costas que ocasiona el presente juicio, condenándole a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don José Solanes Sira, se personó en los autos representado por el Procurador don Florencio Mosella Bagués, el cual por medio de escrito fecha 9 de julio de 1957, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero.—Que negaba todos los de la demanda en cuanto no quedasen expresamente reconocidos en este escrito de contestación.

Segundo.—Que niega el total contenido del supuesto contrato de compraventa que el actor aporta de documento número 1, ya que el demandado jamás vendió a don Juan Comenge un solo árbol, y por tanto niega el total contenido de dicho documento privado en el que el actor apoya su demanda, con un proceder que escapa del ámbito del Derecho civil y cae en el del penal; que en efecto:

a) El día 24 de octubre de 1953, el actor no estuvo en Baronia de Rialp, fecha y lugar que aparecen en el documento de referencia; ya el actor contradiciéndose dice, cosa también falsa, que el contrato se otorgó el 23 de octubre de 1953.

b) Es absurdo que un propietario, que tenga sólo indicios de la diligencia que corresponde a todo normal padre de familia, venda todo el bosque.

c) No se puntualizan los árboles vendidos, ni la medida mínima que deben tener para ser cortados, ni cuándo empieza la primera anualidad de corte, ni la forma y lugar en que edbería efectuarse cada pago parcial, ni qué gastos son de cuenta del comprador ni qué otros a cargo del vendedor, ni época de corte, como tampoco plazos de extracción de la madera, etc., no habiendo visto hasta ahora el demandado otro contrato de aprovechamiento forestal en forma tan incorrecta y deficiente.

Tercero.—Que entre el señor Solanes y el señor Comenge, no se otorgó contrato alguno de compraventa de madera; contrariamente a la manifestación del actor de que «el día 23 de octubre de 1953 concertaron definitivamente la compraventa del bosque de referencia», cabe hacer constar que actor y demandado no llegaron a conocerse personalmente hasta fecha posterior, el 23 de octubre de 1953, si bien el demandado, que tenía un bosque para aprovechar y publicó su propósito de cortar madera, había sido informado sobre varios de los rematantes de la comarca, entre ellos el señor Comenge.

Cuarto.—Que el día 23 de septiembre de 1953, a primeras horas de la mañana comparecieron en el domicilio del demandado dos personas, desconocidas para el señor Solanes, acompañados por don Juan March Vilella, vecino de Artesa de Segre, presentando éste a uno de los acompañados, que resultó ser don Mateo Monfort Mateo, vecino de Vallfogona, de Balaguer; advertido el señor Solanes de que

el señor Monfort pretende comprar pinos al primero, les acompaña a las parcelas de su finca, en las que pretende efectuar unas talas; entre el examen de los bosques y comentarios sobre precio y condiciones de la compraventa, transcurre todo el día 23, y a primeras horas de la noche, en la casa de campo que el demandado tiene dentro de la misma finca forestal, que no disfruta todavía de fluido eléctrico, y a cuya puerta principal no habían llegado en aquella fecha los vehículos de motor, el señor Mateo Monfort compraba a don José Solanes, por el precio de pesetas 430.000 todos los pinos existentes en algunas parcelas de la finca; cuyos troncos a la altura de un metro del suelo midieran setenta o más centímetros de circunferencia, siendo de cuenta del comprador todos los gastos que motivara el aprovechamiento, incluso los de obtención del permiso y todos los impuestos, pactándose la forma de pago, plazo dentro del cual debía terminarse el aprovechamiento y demás condiciones normales en tal clase de contrato; no apareció para nada el señor Comenge, nadie dijo una sola vez en todo el día el nombre de este señor, sólo se vendieron parte de los pinos de alguna de las parcelas de bosques de la finca del demandado y el comprador fué don Mateo Monfort Mateo, que compraba para sí y no para tercera persona; que antes de salir de la casa del señor Solanes, el señor Monfort, le invitó a que estampara su firma debajo de varios impresos en blanco (unos seis u ocho), que le dijo servirían para iniciar las gestiones ante el Distrito Forestal de Lérida, los que dijo el señor Monfort, llevaría más tarde, con los datos precisos para obtener los pertinentes permisos de tala; cabe destacar que el demandado no sabe leer ni escribir y sólo estampar su firma; es posible que entre los impresos que le hicieron firmar bajo el pretexto indicado hubiera uno que rellenado a gusto con posterioridad, ha venido a ser el documento acompañado por la actora de número 1; que ya abandonado el domicilio del señor Solanes mientras éste acompañaba a los señores Monfort y March, y el otro que resultó llamarse señor Santacréu, con una luz de acetileno, hacia el lugar dentro habían dejado el coche, se habló de la conveniencia de hacer una paga y señal en espera del documento que el señor Monfort se había comprometido a redactar, y en el mismo camino y bajo la luz del acetileno, el señor Santacréu escribió un documento, que firmó luego el demandado, cuyo contenido fué el siguiente: «He recibido de don Mateo Monfort la cantidad de 15.000 pesetas en concepto de señal y pago de la compra de los bosques de mi propiedad (con talón contra el Banco Español de Crédito de Balazuer, número 7.934.761), Faldu de Rielp a 23 de octubre de 1953. Recibi José Solanes rubricado»; en el acto el señor Solanes recibió el talón referido de manos de don Mateo Monfort; en aquel entonces la situación económica del señor Comenge era apuradísima, lo que él mismo no tenía reparos en reconocer y buscaba desesperadamente un arca de salvación; su familiar don Mateo Monfort se le ofreció para ayudarle y encontraron la víctima en la persona de don José Solanes Cirera, hombre analfabeto, más bien indeciso, pero Juan Comenge, cuya situación económica precaria era de dominio público, no podía comparecer como comprador, y fué Monfort quien se brindó para hacer el juego de ir a mirar el bosque comprar lo que el propietario vendiera a un precio justo y, aprovechando el que no sabe leer ni escribir, se le haría firmar unos impresos en blanco, que se completarían luego a gusto del señor Comenge, y en ellos figuraría como comprador aquella persona a la que no se quería vender, como objeto de la venta todo un bosque cuando sólo se vendió una parte, y todos los árboles a pesar de haber limitado la venta a los pinos de determinadas medidas; que la precedente relación de hechos viene confirmada por la carta que el actor acompaña de documento número 2, de lo que resulta que el señor Solanes cobró 15.000 pesetas de don Mateo Monfort, y no del señor Comenge; y por el documento número 3, del que se deduce la situación precaria del negocio del señor Comenge.

Quinto.—Que el actor no acompaña a su demanda documento alguno del que resulte su condición de industrial rematante de maderas en el año 1953, y sólo aporta de documento número 4, dos recibos de contribución correspondiente al primer trimestre del año 1957 de los que resulta tiene almacén de maderas y sierra cinta; pero no acredita con el carnet correspondiente del Servicio Nacional de la Madera su condición de rematante, documento imprescindible para poder comprar bosques, siendo de observar que en el contrato acompañado de documento número 1, redactado a su gusto, deja en blanco el número del certificado profesional.

Sexto.—Que el demandado jamás impidió al guardabosques de la zona que visitara su bosque; se niega la certeza de la manifestación que de contrario se hace en la demanda, ya que el guardabosques de referencia ha podido inspeccionar el bosque del demandado cuantas veces ha tenido interés en hacerlo; lo que probablemente dicho funcionario manifestaría a la Jefatura Provincial de Montes, es que el propietario no le pudo enseñar los pinos que debían ser objeto de tala por cuanto no conocía el señor Comenge, y no le había vendido un solo árbol, hasta que se hubiese otorgado el contrato, no procedía que se concedieran los permisos.

Séptimo.—Que a la sazón la inexistencia de compraventa alguna por parte del señor Solanes a favor del señor Comenge, el proceder de éste y de su familiar señor Monfort, reflejaba parcialmente a través de los documentos unidos a la demanda, números 12 y siguientes, se orienta totalmente a imponerse frente al simple agricultor, de espíritu más bien pusilánime, para quedarse con sus bosques a precio irrisorio.

Octavo.—Que el actor obra con mala fe al amparar un litigio de cuantía 430.000 pesetas en un documento de contenido totalmente falso, y se hace acreedor no sólo de las costas judiciales, sino también de los daños y perjuicios de todo orden que irroge el demandado.

Noveno.—Que oponía el defecto legal en el modo de proponer la demanda, propuesta en forma perentoria al amparo del número sexto de los artículos 533 y 534 de la Ley Procesal Civil; que según el artículo 359 de la misma Ley, la sentencia ha de ser congruente con la demanda; el actor dice en el hecho primero de la demanda que el día 23 de noviembre de 1953 concertaron definitivamente la compraventa del bosque o bosques de referencia; concertar definitivamente equivale a otorgar el contrato, y en el suplico pide «que se condene al demandado al cumplimiento del contrato de compraventa otorgado en fecha 24 de octubre de 1953», o sea, que aparece una verdadera contradicción que daría lugar a incongruencia en la sentencia a dictar, ya que si el contrato se otorgó el día 23, en modo alguno puede condenarse al cumplimiento del contrato otorgado el día 24; que igualmente es absurda la petición de que el Juzgado declare la obligación que el vendedor demandado tiene de entregar el bosque referido en aquel contrato al actor, a efecto de que en el mismo puede practicar y realizar los aprovechamientos y cortas en las condiciones que fija el correspondiente ramo de la Administración, pues aun en el supuesto, inadmisiblemente, de ser auténtico el documento que materializa el contrato, a lo único que tendría derecho el actor, sería a efectuar el aprovechamiento forestal en la forma pactada, siempre que lo pactado estuviera de acuerdo con las leyes administrativas, pero nunca a que el demandado le entregara

el bosque, ya que es absurdo presumir que el demandado vendiera el bosque entero; a lo más, lo que cabía presumir que hubiese vendido son los árboles maderables, y en último extremo estaríamos ante un documento redactado por un técnico en la materia, el señor Comenge, cuyos extremos dudosos, en forma alguna deberían favorecerle, por haber sido él el culpable de tales confusiones; y después de citar los fundamentos de derecho de aplicación, suplico se dictara sentencia desestimando la demanda expresada, absolviendo de la misma al demandado, e imponiendo las costas a la actora.

RESULTANDO que respectivamente fueron conferidos a las partes los oportunos traslados para réplica y dúplica, evacuados por medio de los oportunos escritos en los que insistieron en los hechos de la demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia de conformidad con lo que tenían respectivamente interesado;

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, se practicó la que, propuesta por las partes, fué declarada pertinente, quedando unida a los autos; y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia de Solsona, con fecha 11 de marzo de 1957, dictó sentencia por la que desestimando la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda ouesta por el demandado, desestimó la demanda deducida en este proceso a nombre de don Juan Comenge Maciá contra don José Solanes Cirera, sobre cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios, absolviendo al demandado de las pretensiones que frente al mismo aquél ejercita, sin hacer expresa imposición de las costas en esta instancia;

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del demandante don Juan Comenge Maciá recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustentada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Segunda de la Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 6 de marzo de 1958, dictó sentencia por la que, revocando la apelada, declaró:

Primero.—La obligación que el vendedor demandado don José Solanes Cirera tiene de entregar el bosque referido en el contrato, al actor don Juan Comenge Maciá, permitiendo a tal efecto que éste puede practicar y realizar los aprovechamientos y cortas en las condiciones que fija el correspondiente ramo de la Administración Pública, referido todo ello al arbolado de la propiedad que genéricamente se denomina Boigot dels Hors, Boilnes y Clot de la Carbonera, y que se contiene en el croquis obrante al folio 210 de los autos.

Segundo.—Que formalice la documentación correspondiente ante los Organismos públicos para que el actor don Juan Comenge Maciá pueda tomar posesión de aquel bosque a los efectos y fines de su aprovechamiento, facilitando cuantos actos y autorizaciones sean necesarios para realizar la explotación objeto de la compraventa.

Tercero.—Condenando a dicho demandado a estar y pasar por estas declaraciones y también a que abone al actor los daños y perjuicios que se fijen en ejecución de sentencia por las cortas que haya efectuado con fecha posterior a la firma del contrato tanto por sí como por tercera persona autorizada por él, sin hacer expresa condena de costas de ambas instancias;

RESULTANDO que el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre y representación de don José Solanes Cirera, interpuso recurso de casación por infracción de ley, al amparo de los números primero, tercero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo del número tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o sea, porque el fallo no

contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, y sobre la que se pronunció el Juzgado de Primera Instancia de Solsona; que el fallo recurrido ha infringido el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el concepto de que el fallo no se pronuncia sobre una de las cuestiones sometidas a debate, cual es la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, invocada por el demandado al contestar la demanda; que el objeto del debate queda delimitado, al establecerse el «quasi» contrato de litis contestatio, por las acciones y excepciones aducidas por las partes, traducidas en sus peticiones concretamente formuladas en sus escritos de demanda, contestación y reconvencción en su caso; que aplicando al caso de autos esta doctrina inconcusa, cabe afirmar que una de las cuestiones sometidas a debate era la excepción que al amparo del número sexto del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil planteó el recurrente al contestar la demanda, por cuanto estimaba que el suplico de la demanda no guardaba congruencia con lo que era objeto de debate, y, además, por considerar que tal parte básica de la demanda se hallaba redactada en cuanto a la formalización de sus pretensiones, faltando aquella precisión que exige el artículo 524 de la Ley procesal civil; que por la índole de tal excepción, debía ser resuelta primordialmente, por cuanto su estimación o desestimación condicionaba al entrar a fallar sobre la cuestión de fondo; y así lo entendió el Juzgado de Primera Instancia de Solsona, quien estudió en primer lugar esta excepción y se pronunció sobre la misma en el fallo, desestimándole, con lo que procesalmente le quedaba correctamente abierto el camino para estudiar y fallar las cuestiones constitutivas del fondo del debate; que al hablar de que el Juzgado de Primera Instancia obró correctamente sobre este particular, se refiere el recurrente al aspecto procesal propiamente dicho, sin que ello quiera decir que estima aceptado el rechazo de la invocada excepción procesal; que la Sala de lo Civil de la Audiencia de Barcelona debió entender en apelación de los mismos puntos en que quedó centrado el debate en primera instancia, en atención a que la sentencia dictada por el Juzgado de Solsona fué recurrida en la totalidad de la parte dispositiva por el actor, y, por tanto, en su fallo debía quedar constancia de la forma como el Tribunal de Apelación se pronunciaba sobre la alegación excepcional, y basta leer el fallo de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona para darse cuenta de que ha dejado colgado en el aire su pronunciamiento sobre este extremo, con evidente olvido de la forma imperativa con que se pronuncia el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al exigir que tales resoluciones deben decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; que la sentencia que se recurre en casación inicia su parte dispositiva con una referencia a la sentencia apelada en estos términos: «que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Juzgado de Solsona en 11 de marzo de 1957», y enlazando dicha declaración con el último Considerando de la misma, que establece que procede la revocación de la sentencia apelada, excepto en la parte relativa a costas, se llega a la inequívoca conclusión que la sentencia recurrida revoca la dictada por el Juzgado de Primera Instancia también en la parte que se pronunciaba sobre la alegada excepción; y a continuación de esta primera parte de la sentencia dictada los pronunciamientos que se podrían llamar constitutivos de una segunda sentencia, entre los que no se cuenta ninguno que haga referencia a la meritada excepción procesal; y aquí surge el insalvable dilema: o la

sentencia de primera instancia quedó revocada en cuanto hacía referencia al desistimiento de la excepción interpuesta al amparo del número sexto del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo caso debió abstenerse de dictar nuevos pronunciamientos en cuanto al fondo, o bien no quedó revocada sobre este particular, en cuyo caso debió puntualizarse expresamente en el fallo de la sentencia, ya que le era vedado entrar o pronunciarse sobre el fondo, sin antes haber dejado clara constancia de la forma cómo quedaba resuelta esta excepción, sobre la que no hay pronunciamiento alguno en el fallo de la Sala.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo 1.692, por cuanto el fallo contiene violación y aplicación indebida de leyes aplicables al caso del pleito y de rigurosa observancia por los Juzgados y Tribunales; que se invocan como infringidos el artículo 533, número sexto, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 524 de la propia Ley procesal civil, en el concepto, de que se dé validez a la formulación de una súplica en la que no aparece fijado con claridad y precisión lo que es objeto de demanda, y cuyas peticiones están en abierta contradicción con los hechos de la demanda; que en el hecho noveno de la demanda se proponía en forma de excepción perentoria, desde el momento procesal en que se invocaba, la que recoge en su número sexto el artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto se estimaba que la demanda adolecía de defecto legal, ya que el suplico de la misma no se hallaba redactado de conformidad con el artículo 524 de la propia Ley procesal, de cuya excepción se ha hecho eco la parte recurrente en el primer motivo de casación que antecede; se razonaba en el hecho noveno de la contestación a la demanda el doble sentido en que se consideraba que el suplico del escrito de demanda, se había redactado con infracción del artículo 574 de la Ley procesal, o sea, en cuanto se formulaban peticiones declarativas y de condena, referidas a un supuesto contrato que se decía otorgado en una fecha que no era la del documento escrito, en que, acompañado con la demanda, basaba el actor su acción, con lo que le quedaba vedado al legislador de antemano el poder fallar de acuerdo con los hechos alegados en la demanda, y en segundo lugar, por considerar que la vaga referencia que se hacía en el suplico de una petición de que el «Juzgado declare la obligación que el vendedor demandado tiene de entregar el bosque referido en aquel contrato al actor, a efecto de que en el mismo pueda practicar y realizar los aprovechamientos y cortas en las condiciones que ille el correspondiente ramo de la Administración», implicaba una manifiesta falta de concreción, ya que de la literalidad de esa pretensión parecería desprenderse que lo que peticionaba el actor no es la venta de un aprovechamiento forestal, sino la del bosque entero, con cuya concreción se vulnera el repetido artículo 524 de la Ley; que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, en su Considerando primero, razona la supuesta improcedencia de esta excepción, cuyo razonamiento es aceptado por la Sala de Apelación; que no se puede aceptar las fundamentaciones que hace el Juzgado de Primera Instancia para basar la desestimación de la excepción; como ha venido sentando reiteradamente este Tribunal, se ha de ser exigente en la aplicación del artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y concretamente en lo que respecta a la precisión y claridad que debe presidir las peticiones de aquella parte fundamental de la demanda, ya que ellas constituyen el límite infranqueable para el Tribunal sobre el campo de acción que debe extender su fallo decisorio; que la misma fundamental condición rogada que tiene la justicia civil exige esta

estricta interpretación; dando eficacia a la redacción del suplico tal como viene planteado, es abrir la puerta al arbitrio judicial en la interpretación de lo que quieren peticionar las partes; concretamente en el caso que nos ocupa, el Tribunal de Apelación, queriendo salvar las congruencias, condena en el fallo recurrido a una imposibilidad legal y física, cual es la entrega de un bosque, ya que en las ventas de aprovechamientos forestales no se vende el bosque—ya que como tal se entiende el fondo—sino los aprovechamientos de tal fondo, y a lo más, lo que procede es, en tal clase de ventas, cuando la tala va a cargo del comprador, que debe permitir el vendedor la entrada a aquél en el bosque para realizar las operaciones de tala y retirada de los árboles vendidos; que se insistía, pues, en la procedencia de la excepción planteada, que al no ser tenido en cuenta en la sentencia recurrida—aparte del motivo de casación anteriormente indicado—, hace casable la sentencia también por este motivo de casación; debiendo puntualizarse que las infracciones legales alegadas sobre los que se fundamenta la vialidad del presente motivo, tienen notoria influencia en el fallo, en cuanto en el mismo no se ha hecho pronunciamiento sobre una excepción planteada oportunamente, y cuya incógnita le exigía su pronunciamiento previo a toda discusión sobre el fondo:

Tercero.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto el fallo contiene violación, interpretación errónea y aplicación indebida de leyes aplicadas al pleito; que se cita como infringido el artículo 1.257 del Código Civil en relación con los artículos 1.253, 1.258, 1.259, 1.262, 1.280, número quinto, y 1.282, todos ellos del Código Civil, artículos 282, 284 y 287 del Código de Comercio, artículos 580 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el concepto de que considera el fallo legitimado activamente para actuar en la litis a persona, cual don Juan Comenge, que no es otorgante del contrato del que pretende se deriven derechos a su favor; que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, al desestimar la demanda, lo hacía básicamente por estimar que faltaba en el actor la legitimación activa para postular en este juicio, o sea, que carecía de acción que en sí acarrearía la carencia de derecho; que esta falta de legitimación activa la basaba, aceptando la excepción que la parte demandada adujo al contestar la demanda, en el hecho de que no era don Juan Comenge el otorgante del contrato, cuyo cumplimiento se exigía a través de la demanda, y por tanto, que no podía considerarse comprador del objeto de tal contrato y así lo razonaba en los considerandos sexto, séptimo y octavo de la sentencia dictada por dicho Juzgado; que la sentencia que ahora se recurre, dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, no acepta estas considerandos, y a su vez en lo que añade a la sentencia dictada en apelación, sobre los que fundamenta el fallo, se establece que el actor era contratante y comprador en el contrato que nos ocupa; que la cuestión básica a dilucidar aquí es si el contrato de compra-venta fué otorgado a favor de don Juan Comenge o de don Mateo Montfort; que los contratos sólo pueden producir efectos entre las partes otorgantes y sus causahabientes (artículo 1.257 del Código Civil), y por tanto sólo los otorgantes, y no otras personas, pueden pedir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato; y porque el recurrente sostiene que don Juan Comenge no fué otorgante del contrato de autos, es por lo que recurre en casación por este motivo de la sentencia dictada por la Sala, ya que en la misma se da por legitimado al actor para peticionar en autos el cumplimiento de determinado contrato; que los contratantes fueron, como vendedor, el recurrente don José Solanes Cirera, y

como comprador don Mateo Monfort Mateo; que el consentimiento de voluntades sobre objeto, precio y causa, que constituyen el momento crucial de la perfección, nos dice el actor en el hecho primero de su demanda, que tuvo lugar en el día 23 de septiembre de 1953 en Baronia de Riap, y lo mismo reconoce al absolver las posiciones quinta y 25. ahora bien, la prestación de consentimiento no la dió el actor, por cuanto ni siquiera estuvo presente en aquel acto básico de establecimiento de la relación jurídica; y sentada esa realidad fáctica, se debe dar un paso más y aceptar también como hecho inconcuso que quien contrató con José Solanes fué don Mateo Monfort, ya que tal hecho viene reconocido por el propio actor en su demanda, por la declaración del propio Monfort y demás prueba testifical practicada; del documento justificativo de la entrega de 15.000 pesetas por don Mateo Monfort a cuenta del precio de venta de la madera, dinero que era propio del referido señor Monfort, conforme queda probado en autos con la certificación expedida por la sucursal del Banco Español de Crédito de Balaguer, en la pieza de pruebas de la parte demandada; realidad, asimismo, de la intervención personal del señor Monfort, que viene reconocido como hecho probado por la sentencia que ahora se recurre, en el segundo de sus considerandos; y ello aceptado, se impone la formulación de la pregunta de en qué concepto intervino en el otorgamiento del contrato don Mateo Monfort; si lo hizo como mandatario en representación de don Juan Comenge o actuó en nombre propio; que hay que desechar por imposibilidad legal, que actuara como representante del actor en estos autos, y en calidad de factor mercantil del mismo, no sólo por cuanto no hizo constar tal representación (y la prueba de que lo hubiese manifestado incumbía en todo caso al actor, en cumplimiento del artículo 1.214 del Código Civil), sino por cuanto tal supuesto apoderamiento debía haberle sido conferido por escrito con carácter de documento público conforme señala el artículo 280, sexto, del Código Civil, y queda corroborado por los artículos 282, 284 y 287 del Código de Comercio, en relación con el artículo 99 del Reglamento del Registro Mercantil; sólo con esta representación, haciéndola constar, y que la misma le resultare de documento escrito y público, podía concluirse que actuó en nombre de su comitente, y que éste (en nuestro supuesto, don Juan Comenge) fuere la persona titular de los derechos y obligaciones derivados de la contratación en su nombre (efectuado por el actor; que por ello, de seguir aceptando que, en efecto, don Mateo Monfort actuó en nombre de don Juan Comenge, se debería concluir que tal contrato sería nulo, con nulidad de pleno derecho, porque hubiere sido otorgado por persona que había actuado en nombre de otro, sin tener de ésta su representación legal y contractual, nulidad que viene establecida por el artículo 1.259 del Código Civil, sin que tampoco en este supuesto concurriría acción directa por parte del señor Comenge en contra de don José Solanes y si contrató en nombre propio, como así lo hizo y claramente queda demostrado por el contenido del documento de entrega de determinada cantidad a cuenta del precio, ninguna acción le cabe a don Juan Comenge contra el recurrente, ni siquiera en el supuesto que hubiera sido su factor don Mateo Monfort, ya que aun en este último caso, sería el actor el verdadero contratante frente al recurrente (artículo 287 del Código de Comercio); que, reuniendo en ningún caso puede invocarse don Juan Solanes efecto alguno a su favor derivado del contrato que nos ocupa, porque ello le queda vedado por la limitante disposición del artículo 1.257 del Código Civil, en relación con los demás preceptos que se han citado también como infringidos, y que lo han sido en el sentido que se ha expresado al iniciar el es-

tudio del presente motivo de casación, y a tal conclusión no se opone la circunstancia de aparecer en autos un documento que se declara probado fué suscrito por el recurrente, ya que tal documento fué firmado en blanco, sin intervención alguna del recurrente, que no sabe leer ni escribir, conforme se acredita con la certificación obrante al folio 244 de los autos, librada por la Alcaldía de Baronia de Riap, sin que en el otorgamiento (de aquel documento) concurriera el actor (posición quinta de las absueltas por el señor Comenge), y que, a mayor abundamiento, aparece con fecha posterior a la que por la misma parte actora se señala como de perfeccionamiento del contrato (23 de septiembre de 1953); y añádesse a ello que la intención de los contratantes no pudo ser, ni fué, otra que la de que se concertaba la convención directamente entre los señores Solanes y Monfort, ya que a tal conclusión lleva la interpretación del contenido del documento obrante al folio 232 de los autos, redactado por el señor Monfort por mediación del señor Santacreu, acompañante del señor Monfort en la operación de compra, constitutivo de una entrega de cantidad por parte del referido señor Monfort a cuenta del precio pactado, cuyo contenido viene reconocido por el propio actor al absolver la posición 17 de las absueltas por el mismo, por lo que, sin manifiesta infracción de la regla interpretativa del artículo 1.282 del Código Civil, no puede concluirse que su intención era que quien actuaba como comprador era el señor Comenge; que tales infracciones tienen proyección en el fallo, por cuanto sólo puede llegarse a las conclusiones que en el mismo se establecen partiendo, como parte, de que actuó como contratante don Juan Comenge, todo ello con evidente infracción de los preceptos legales que se han citado, por lo que queda justificado el presente motivo de casación.

Cuarto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto el fallo contiene violación, interpretación errónea y aplicación indebida de leyes y doctrina legal aplicada al caso debatido; que se citan como infringidos los artículos 1.266, 1.261 y 1.445 del Código Civil, en relación con los artículos 1.262, 1.265, 1.263, 1.288 y 1.289, todos ellos del Código Civil, y la numerosa jurisprudencia de este Tribunal interpretativa de estos artículos; que tales preceptos aparecen infringidos en el concepto de que en la sentencia se da validez y eficacia a un contrato (aquel cuyos efectos solicita el actor sean declarados a su favor), cuando por no existir determinación ni concordancia sobre cuál fuere el objeto del contrato, ni poder ser determinado aquél sin necesidad de otro convenio, no puede dar validez al referido contrato, ni estimarse que concurrió consentimiento; situémonos ahora en el supuesto de que se aceptara por este Tribunal que ha de estimarse otorgante del repetido contrato de compra-venta al actor, don Juan Comenge; para tal caso también debería concluirse que ningún derecho alcanza al referido actor derivado del meritado contrato, por cuanto tal contrato sería radicalmente nulo e ineficaz en derecho; y ello en fuerza de los siguientes razonamientos: elemento básico de todo contrato, que afecta a su existencia misma, es la existencia de objeto cierto y determinado en el contrato (artículo 1.261, segundo, del Código Civil), y tal determinación y concreción de la cosa objeto de la compraventa viene exigida, asimismo, por el artículo 1.445 del Código Civil, al señalarlo como elemento informativo de la definición del contrato de compraventa; que la sentencia que ahora se recurre parte de la base de la eficacia jurídica del documento acompañado de número 1 por el actor con su demanda; y siénta que existe objeto determinado, en cuanto establece en el segundo de los considerandos que el contrato antedicho reúne todas las condicio-

nes que la Ley exige para su efectividad, que en él consta determinado el objeto en forma tan amplia y expresiva, que claramente se entiende que constituyó todo el bosque de la propiedad del vendedor, aunque limitada a la extensión que el propio demandante señala en el hecho primero de su demanda, denominándola genéricamente por «Bosque de la Horta»; mas si seguimos empleando el método y terminología del Juzgador de primera instancia en el tercero de sus considerandos de la sentencia dictada por el mismo y pretendemos inquirir cuál sea el «quantum» de la cosa objeto de compraventa, atendiendo primero a la fijación concreta de zona o área de terreno cuya explotación forestal se transmitió o hubiera transmitido; y segundo, tamaño o dimensión mínima que deben reunir los pinos transferidos, puede fácilmente concluirse que la indeterminación del objeto alcanza a este doble aspecto; existe indeterminación en cuanto al objeto, por cuanto en la cláusula primera del meritado documento se señala que «es objeto de la presente compraventa la cantidad de todo el bosque reconocido por las partes, sin que se especifique cuál fuere lo que reconocieron»; y tal determinación queda más al descubierto, si cabe, por cuanto es ello reconocido por la parte actora, que, dándose cuenta de tal falta de determinación de objeto, se apresura por el unilateralmente a pretender concretarlo en el hecho primero de la demanda; y la misma sentencia que ahora se recurre acepta tal determinación cuando habla de que se halla determinado en forma «tan amplia», sin darse cuenta que la locución «tan amplia» equivale a «genéricamente»; que tiene sentido opuesto a «concretamente»; y porque el objeto no es determinado, tiene que razonar la parte actora sobre esta determinación y ambas sentencias establecen sus bases y razonamientos para llegar a una concreción sin caer en la cuenta de que sobre la realidad concreta del objeto ha de existir consentimiento de ambas partes y que sobre la materia básica del contrato no puede dejarse su interpretación al arbitrio de una sola de ellas; que, asimismo, existe indeterminación por lo que afecta a cantidad y especie, ya que sobre ambos aspectos nada se dice en el contrato de autos; es más, en la repetida cláusula primera aparece relleno con puntos suspensivos la parte de la cláusula que hace referencia a la cantidad; y porque tal indeterminación existe, el propio juzgador de instancia, primero, y la Sala, luego, determinan también a su manera, sin base alguna en el propio contenido del contrato, la clase en cuanto a la especie y medidas de los árboles que han de entenderse comprendidos en la compraventa, remitiéndose a disponer en el fallo que el demandante puede practicar y realizar los aprovechamientos y cortes en las condiciones que fije el correspondiente ramo de la Administración Pública, conforme solicita el actor en el suplico de su demanda, con lo que se pretende determinar el «quantum», en este particular aspecto, no sólo por lo que unilateralmente señale una parte, sino que se deja al arbitrio de un organismo, que ni siquiera se dice cuál es, que, por más que sea de carácter público, no deja de ser un tercero en la relación contractual; que es evidente que a no ser por una convención, no puede determinarse ni la especie ni el volumen o medidas de los árboles comprendidos en el aprovechamiento forestal que hubiere sido objeto de venta, y por ello ante tal posibilidad de indeterminación de objeto, nos encontramos ante un caso de invalidez e ineficacia del contrato a tenor del artículo 1.273 del Código Civil, a cuya conclusión de ineficacia se llega también por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.289 del propio cuerpo legal, ya que no puede llegarse a llenar ese vacío por ninguna de las reglas interpretativas que señala el Código Civil, sin que tal vacío o laguna en el contenido del contrato pueda perjudicar al recurrente, ya

que por la razón antes dicha y probada, de no saber leer ni escribir, y por tanto no poder haber redactado las cláusulas contractuales, no puede serle imputada la escritura, imputación que debe recaer exclusivamente sobre el actor, por haber sido quien dió las instrucciones para la redacción del documento en forma confusa, y precisamente para cortar todos los bosques que el demandado poseyera en Baronia de Riarp, conforme tiene declarado al absolver la posición 27; que a dicho actor, según señala el artículo 1.288 del Código Civil, le debe perjudicar la oscuridad en el redactado del documento que nos ocupa, y máxime cuando intencionadamente ha dado lugar a ello, arrastrando la indeterminación en el objeto, ya que no le interesaba fuera determinado para así, apoyándose en esta laguna documental, intentar talar todo el bosque; que consecuentemente, resulta evidente que la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona ha infringido los preceptos invocados en el concepto dicho, al dictar sentencia en los términos que lo ha hecho, infracción que tiene, como las anteriores, proyección directa en el fallo, ya que para dictar la parte dispositiva del fallo en la forma que lo ha sido ha debido partir del supuesto de que existía objeto cierto y determinado, y que sobre tal hubo consentimiento de las partes en cuanto a cuál fuere dicho objeto.

Quinto.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por cuanto el fallo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de las pruebas; que se citan como infringidos los artículos 1.214, 1.225, 1.232, 1.240 y 1.243, todos ellos del Código Civil, y artículo 633 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, todos ellos infringidos por la sentencia recurrida en la valoración de las pruebas y aplicación de las reglas valorativas y también se citan como infringida la doctrina legal sentada por este Tribunal en sentencias de 22 de febrero de 1911 y 3 de febrero de 1942, en cuanto el valor probatorio de los documentos privados en contra de la parte que los ha presentado a juicio; que todos los preceptos citados han sido infringidos en el concepto de valorar una prueba y deducir consecuencias de la misma en contra de las reglas de la valoración que señalan los meritos preceptos; que se impugna aquí el fallo de la sentencia recurrida en cuanto la extensión territorial que señala como objeto del contrato de compraventa no puede ser en modo alguno en la extensión que se fija en el fallo, sino en otra muy inferior; que la prueba del «quantum», en cuanto a la extensión territorial de la finca sujeta al aprovechamiento forestal, correspondía al actor en recta aplicación de lo que dispone el artículo 1.214 del Código Civil; que examinando las pruebas practicadas y aplicando las rectas reglas de valoración sobre la misma, se verá cuál debe ser la extensión máxima a que en el mejor de los casos para la parte actora, debe alcanzar el aprovechamiento; que el folio 18 de los autos aparece acompañado de número 5 con la demanda, en documento, con el sello del Ayuntamiento de Baronia de Riarp, fechado en 24 de octubre de 1953, consistente en una declaración jurada relativa a los datos de la finca que había de ser objeto del aprovechamiento forestal de autos; que la circunstancia de hallarse estampado en el documento en cuestión el sello de la indicada Corporación municipal, puede dar al mismo el calificativo de documento público, mas, aunque se estimare que es de naturaleza privada, el resultado sería exactamente el mismo, por cuanto, presentado en autos por la parte actora, contra la misma hace fe de cuanto se contiene en dicho documento, ya que así viene establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de fecha 22 de febrero de 1911 y 3 de febrero de 1942; pues bien, en dicho documento se limita la extensión del bos-

que a que debe afectar el aprovechamiento forestal, quince hectáreas, y se señalan las lindes de la parcela o polígono al Norte con Miguel Caellas y José Canes; Este, término de Casete y Miguel Caellas; Sur, término de Casete y Molinón, y Oeste, término de Caubet (Ampurdanés); que si del referido documento se pasa al examen del croquis obrante al folio 210 de los autos, correspondiente a la Heredad que fué objeto de reconocimiento judicial, y se pone todo ello en relación con el contenido de la diligencia de aquel reconocimiento, se pondrá de manifiesto lo siguiente: Que las parcelas B, C, D y E que en la diligencia de reconocimiento judicial se conocen con los nombres de «Mata dels Horts», «Carbonera», «Bolianes» y «Tapiolas» son fincas independientes entre sí y la extensión de ellas de una superficie de unas setenta hectáreas; cuando del contenido del documento indubitado, aceptado por la parte actora, a que antes ha hecho referencia, resulta que la extensión del bosque a que afecta el contrato de autos es de unas quince hectáreas, que coincide poco más o menos con la finca «Mata dels Horts» o «Boigot dels Horts» toda cuya finca está completamente poblada de pinos, según resulta del reconocimiento judicial; que de haberse valorado por la Sala correctamente la prueba practicada, y concretamente la documental expresada y la de reconocimiento judicial, de la que forma parte el croquis levantado de las fincas reconocidas, de acuerdo con las normas probatorias que para cada medio de prueba establece la Ley, y siguiendo incluso las reglas de la sana crítica, que en este caso eran las reglas matemáticas, no habríase llegado al error que sufrió la Sala al argumentar el segundo de los considerandos de la sentencia recurrida, en el que se delimitaba como extensión del bosque las partidas de «Tapioles», «Mata dels Horts», «Bolianes» y «Clot de la Carbonera»; que el error en esta apreciación de la prueba, que afecta a algo tan fundamental como es la delimitación de lo que habría de ser objeto contractual, tiene concreta proyección en el fallo al fijar las partidas dichas, como a las que afectan la explotación forestal, que viene obligado a permitir el demandado, y por ello, al ser consecuencia de haber sufrido error de derecho, motivado por la errónea aplicación de los preceptos sobre valoración de prueba, al valorar la misma.

Sexto.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto el fallo ha incurrido en error de hecho en la apreciación de las pruebas cuyo error resulta de actos y documentos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Tribunal, citándose como documentos y actos auténticos de los que resulta la evidente equivocación de la Sala el documento acompañado de número 5 con la demanda por el actor, consistente en una declaración jurada descriptiva de la finca, a que afecta el aprovechamiento forestal de autos, el documento croquis levantado por el Juzgado en la diligencia de reconocimiento judicial obrante al folio 210 de los autos, y el contenido de la propia diligencia de reconocimiento judicial de la finca, obrante a los folios 208 y 209 de los propios autos; y se citan como infringidos los artículos 586 y 603 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el artículo 1.218, 1.225, 1.240 del Código Civil, en el concepto de que, con vulneración de los mismos por el error sufrido en la apreciación de las pruebas, se fija en la sentencia como partidas a las que debe alcanzar el aprovechamiento forestal, varias a las que nada afecta; partamos ahora del contenido de la misma demanda en cuyo hecho primero, el actor delimita la extensión del bosque a la que estima alcanza su derecho a la explotación forestal a una extensión de terreno, situada en el término de Baronia de Riarp, en el cual se encuentra

la plantación de un bosque maderable, conocido vulgarmente por «Boigot dels Horts», «Bolianes» y «Clot de la Carbonera»; antes de pasar adelante, se concreta que el actor afirma que su derecho se extiende al bosque maderable conocido por «Boigot dels Horts»; y también que de las cuatro partidas que señala, que forman dicho bosque, sólo una llamada «Mata dels Horts» se identifica con «Boigot dels Horts», o sea que las otras tres partidas, denominadas «Tapioles», «Bolianes» y «Clot de la Carbonera» nada tienen que ver, ni registralmente, ni físicamente con la de «Boigot dels Horts», conforme se deduce claramente del croquis redactado por el Juzgado en la diligencia de reconocimiento judicial, de que se ha hecho mención; véase cuál es la extensión y delimitación territorial del bosque que integra la partida «Boigot dels Horts»; el conocimiento exacto diralo el examen del documento acompañado de número 5 y la descripción de que esta partida hace el Juzgado en la diligencia de reconocimiento judicial, describiéndola bajo inciso B) con la denominación «Mata dels Horts», según es conocida en el país, si bien en dicha relación de bienes el Juzgado describía las fincas, no sólo con los datos que las daba el práctico que acompañaba la comisión del Juzgado, y los datos que eran de observancia propiamente, sino que lo comprobaba con un documento relación de bienes que tenía a la vista, se titula «Boigot dels Horts» y «Vina de la Mata» de extensión quince hectáreas noventa y cuatro áreas treinta y una centiáreas, coincidente aproximadamente con la realidad...; que las demás partidas que describe y que señala que son fincas separadas de la anterior, no las denomina «Boigot dels Horts»; la descripción de esta parcela tanto en sus características de extensión, como lindes, coincide con la de la finca referida en la declaración jurada acompañada de número 5 con la demanda, con lo que se concluye que la parcela A) o finca «Boigot dels Horts», descrita como finca denominada también «Vina de la Mata» y «Mata dels Horts» de finca B) en la diligencia de reconocimiento judicial, es la misma finca a que se refiere el documento número 5, acompañado con la demanda, y que no hay otra finca que sea denominada «Boigot dels Horts», cuya parcela viene reflejada en el croquis levantado por el Juzgado de manera exacta y completamente individualizada con respecto a las partidas, no sólo de «Caubet», sino de las de «Carbonera», «Bolianes» y «Tapioles»; y como sea que el documento número 5, acompañado por la parte actora con la demanda, y por tanto, reconocido por éste, el croquis levantado por el Juzgado y la diligencia de reconocimiento judicial constituyen documentos y acto auténtico e indubitados, es evidente que la Sala, al pretender fijar la extensión a que alcanzaba el objeto de autos, no podía prescindir de la constancia que del mismo se desprende de tales pruebas, y al individualizarlo como parcela de «Boigot dels Horts», no podía extender a otras parcelas, que nada tienen que ver con ese bosque, el objeto contractual, resultando, pues, evidente, porque ello se desprende de los documentos y actos auténticos citados, que la Sala sufrió manifiesto error en la apreciación de tales pruebas, al incluir como objeto contractual las partidas de «Bolianes», «Tapioles» y «Carbonera»; este error de hecho, incluyendo partidas que jamás debieron serlo, queda aún más patentizado, si cabe si se comprueba que la extensión de las fincas que se incluyen como objeto contractual en el fallo de la sentencia tienen una extensión de setenta hectáreas, conforme resulta de la diligencia de reconocimiento judicial, mientras que la extensión del propio objeto, según se expresa en el documento acompañado de número cinco con la demanda, es sólo unas quince hectáreas; que este manifiesto error de hecho en la apre-

ciación de las pruebas documentales y de reconocimiento judicial tiene proyección en el fallo por cuanto en base en tal apreciación errónea sienta el pronunciamiento declarativo y de condena de los tres extremos del fallo de dicha sentencia referidos a la extensión territorial del bosque a que debe extender el aprovechamiento forestal:

RESULTANDO que conferido a las partes el oportuno traslado de instrucción al evacuarlo la representación del recurrente solicitó la aportación de diversos documentos, petición que también verificó la parte recurrida en igual trámite, y oído el Magistrado Ponente se acordó la aportación a este recurso de los siguientes documentos: El acompañado por el actor con el número uno de la demanda, consistente en el contrato de compraventa de bosque; de la diligencia de reconocimiento judicial; del documento número cinco acompañado a la demanda, consistente en declaración jurada y firmada por el vendedor seños Solanes y de la certificación expedida por el Distrito Forestal de Lérida; y recibidos en este Tribunal tales documentos, quedaron instruidas las partes de su contenido y se declararon concluidos los presentes autos, ordenándose por la Sala fueron los mismos traídos a la vista, con las debidas citaciones, previa formación de nota:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Vicente Guillarte González:

CONSIDERANDO que el supuesto de hecho a que el recurso se contrae lo precisa el Tribunal «a quo» como un negocio contractual de justo valor y demostrada autenticidad que reúne todas las condiciones que la Ley exige para su efectividad, por el cual el comprador adquiere en masa todas las maderas del bosque del demandado, con las limitaciones que respecto a medidas, fijan las reglamentaciones administrativas en el precio cierto que se fija y sin que puedan existir dudas o vacilaciones en orden a los elementos personales del negocio, claramente acreditados en el contrato y en los restantes documentos firmados por el demandado a fin de obtener los permisos necesarios para la tala, y corroborado por la propia conducta del demandado en la incomparecencia a la conciliación y en su actitud frente a la carta que le fue notificada notarialmente:

CONSIDERANDO que presentes, según afirmación de la sentencia recurrida, todos los principios generales de la contratación que con cita de diversos artículos del Código Civil expresa el pedimento, nada representan los seis motivos de casación que el recurso desmenuva para frenar el cumplimiento de las obligaciones asumidas:

CONSIDERANDO, así los dos primeros, contruidos en la contemplación de problemas que quedaron al margen de la polémica ya en la instancia, por cuanto no fueron objeto del recurso de apelación y por ello aparecieron firmes e inmovibles, ni pueden autorizar la aplicación de la regla tercera del artículo 1.692—incongruencia—, ya que el pronunciamiento sobre tal extremo resultaba irrelevante, por haber quedado firmes los que no fueron objeto de apelación, según enseña reiterada doctrina de esta Sala. Por tanto, rechazada por el Juzgado la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, en la doble consideración que extensamente desmenuvelen los dos primeros motivos, a sabiendas que los problemas y excepciones a que se contraen fueron rechazados por el Juzgado y no fueron materia de la apelación por haberlos consentido el demandado:

CONSIDERANDO que tampoco es admisible el tercer motivo del recurso, al amparo del número primero del artículo 1.692, por violación, interpretación errónea y aplicación de leyes aplicadas al pleito, con cita de los artículos 1.257, 1.253, 1.258, 1.259, 1.262, 1.260 y número quinto del artículo 1.262, todos del Código Civil; 282, 204 y 287 del Código de Comercio, y

590 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en el concepto en que el fallo considera legitimado activamente a don Juan Comenche que no es otorgante del contrato de compraventa. Pero acontece y bien fácilmente se advierte que el recurrente pretende, cobijándose en el número primero del artículo 1.692, impugnar la actividad del Tribunal «a quo» en la apreciación de las pruebas, cometido que tan sólo le es válido utilizar al amparo del número séptimo del mismo precepto, y en todo caso sin esperanza de fortuna, dados los términos tajantes con que el inferior se produjo frente al particular, ya recorridos en el primer considerando, sobre la persona del comprador que no pudo ser otra que la que como tal figuraba en el documento:

CONSIDERANDO que asimismo debe rechazarse el motivo cuarto, que se construye en base del número primero del artículo 1.692, por violación, interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 1.255, 1.261, 1.445, en relación con los 1.262, 1.265, 1.263, 1.236, 1.239, todos del Código Civil, para concluir en la nulidad del contrato de compraventa por indeterminación del objeto; particular ante el cual la imprecisión está tan sólo de parte del recurrente, por cuanto la sentencia recurrida de un modo indubitado proclama «que el objeto consta determinado en forma tan amplia y expresiva que claramente se entiende lo constituyó todo el bosque de la propiedad del vendedor, denominado genéricamente por Boïrot dels Horts y por partidas con los nombres de Taplolls, Mata dels Horts, Bellanes y Olot de la Carponera, con las limitaciones sobre medida de los árboles que fijan las reglamentaciones administrativas», y naturalmente frente a conclusiones tan decisivas y concretas, solamente por el número séptimo del artículo 1.692 podía el fallo ser impugnado:

CONSIDERANDO que, finalmente, hay que rechazar los dos últimos motivos fundados al amparo de la regla séptima del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil para imputar al fallo recurrido errores de derecho y de hecho justificados en documento administrativo que carece de vigor y eficacia frente al contrato original, los otros documentos invocados en la sentencia—reconocimiento judicial—y frente al conjunto de la prueba que presidió en toda la actividad del inferior en puntos de hecho trascendentales, cual la extensión del monte, la forma de hacer los cortes, la posición jurídica de demandante y demandado, etcétera, etc., extremos sobre los que recae la polémica y se pronunció el Tribunal «a quo», y frente a cuyas conclusiones no se exhibe el documento auténtico indispensable para postular con eficacia la realidad de los errores invocados:

CONSIDERANDO que rechazado el recurso, serán de cargo del recurrente las costas causadas por aplicación del artículo 1.748 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don José Solanes Cirera contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 6 de marzo de 1953 en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y hízose a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento y documentos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandados y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Esteve Varela.—Joaquín Domínguez de Molina. Antonio de V-Tutor.—Vicente Guillarte. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo se-

ñor don Vicente Guillarte González, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales. (Rubricado.)

En la villa de Madrid a 14 de marzo de 1961; en los autos de juicio de desahucio seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Santa Cruz de Tenerife, y en grado de apelación ante la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de dicha ciudad, por don Alberto Gómez Camacho González, mayor de edad, casado, industrial y vecino de dicha ciudad, contra doña Delfina Ramos González, viuda de Trenkel, mayor de edad, industrial y de la misma vecindad, sobre desahucio de la industria denominada «Restaurante Camacho»; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal interpuesto por la demandada doña Delfina Ramos González, representada por el Procurador don Aquilino Ullrich y Fath, bajo la dirección del Letrado don Rafael Díaz Llenos; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandante, apelante y recurrido don Alberto Gómez Camacho González, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, con la dirección del Letrado don Esteban Pérez González:

Resultando que mediante el oportuno escrito, y ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Santa Cruz de Tenerife, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio Glavería Carpenster, en nombre de don Alberto Gómez Camacho González, dedujo demanda contra doña Delfina Ramos González, viuda de don Federico Trenkel, sobre desahucio de arrendamiento de industria, exponiendo bajo el capítulo de hechos, en lo esencial:

Primero. Que el actor, como propietario del negocio denominado «Hotel Camacho», de Santa Cruz de Tenerife, convino con el esposo de la ahora demandada don Federico Trenkel, el 1 de enero de 1950, otro arrendamiento, pues anteriormente lo tuvo también arrendado el mismo, por el término de un año, de la industria de restaurante del referido hotel, para lo cual cedió al don Federico la explotación de los servicios de cocina, comedor y cantina-bar, en las condiciones del contrato otorgado en la mencionada fecha y en cuya cláusula primera el señor Trenkel se comprometía a abonar al señor Camacho un cinco por ciento del importe de cada factura por todos los servicios del restaurante o bar que produjesen los huéspedes del hotel, girando dicho cinco por ciento sobre el líquido de cada factura, o sea deduciendo el doce por ciento de servicio, expresándose asimismo en la cláusula de dicho contrato que la utilización de la cocina y demás dependencias del comedor o bar no podían tener otro destino que el servicio de restaurante del hotel y comprometiéndose asimismo el señor Trenkel, en la cláusula tercera, a la conservación del mobiliario y enseres que recibía, según inventario.

Segundo. Que posteriormente se había modificado el anterior contrato y se había aceptado por el actor la propuesta del arrendatario señor Trenkel, hecha en carta de 31 de julio de 1952, en el sentido de que se mantuvieran las mismas condiciones del contrato de 1 de enero de 1950, con la sola notificación de aumentar el importe convenido, según párrafo primero, a tres mil pesetas mensuales, a partir de 1 de agosto de 1950, siendo esta la renta que continuaba abonándose por la referida cesión de los servicios de restaurante y bar mencionados.

Tercero. Que al fallecimiento del señor Trenkel, ocurrido el 25 de junio de 1954, su viuda, ahora demandada, había continuado en la explotación de tales servicios en las mismas condiciones que su

fallido esposo, a cuyo nombre se había continuado extendiendo los recibos mensuales de tres mil pesetas.

Cuarto. Que en 11 de noviembre de 1953 el demandante había dirigido carta a la demandada con el fin de poner en conocimiento de la misma que el contrato concertado con su fallecido esposo ya estaba venciendo y que en consecuencia daría por terminado en mismo el 31 de diciembre, contestando doña Delfina con otra carta de 22 de noviembre, y como entendió que aquella en sus términos no planteaba en forma real y legal la relación jurídica existente entre el demandante y el difunto esposo, primero, y con la demandante, después, y que aquél no se halla facultado para resolver unilateralmente la misma, había contestado que no podía acceder a sus pretensiones.

Quinto. Que ante esta actitud de la demandada, el actor había tratado de conseguir no tener que acudir a la vía judicial, demandando a tal fin a la demandada de conciliación para que dejase a su libre disposición los referidos servicios del hotel de su propiedad por haber quedado terminado el contrato; cuyo acto se había celebrado sin la comparecencia de la demandada y como ésta continuaba sin desalojar los citados servicios que llevaba en arrendamiento, era preciso entablar la presente demanda. Invocaba los derechos que estimaba de aplicación y terminaba suplicando que previa la tramitación legal, se dictase sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento de industria por cumplimiento de plazo y declarar haber lugar al desahucio de la demandada de dicho establecimiento. Con la relacionada demanda acompañaba los documentos que mencionaba o servían de base a los hechos de la misma.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y convocadas las partes a juicio verbal, tuvo éste lugar en su oportunidad de 12 de junio, concurriendo la parte demandada, quien en primer término excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, por ser improcedente la Ley aplicada por la parte demandante, pues se trataba de un contrato de arrendamiento de local de negocio y el procedimiento a seguir se hallaba regulado por los trámites de la Ley de Arrendamientos Urbanos referentes a los locales de negocio; negó todos los hechos consignados en la demanda que no fueron expresamente reconocidos por la parte demandada, reconociendo la autenticidad de los documentos acompañados con la demanda, a excepción de la fotocopia cuya autenticidad se negaba, por tratarse de la fotografía de un supuesto original cuya existencia asimismo negaba; acompañaba recibo con el que se acreditaba la existencia del arrendamiento del local del restaurante del Hotel Camacho. Que desde 1937 hasta la fecha en que se celebraba el juicio había venido explotando por su exclusiva cuenta la industria propiedad de su difunto esposo denominada Restaurante Camacho, que él mismo instaló con los elementos y enseres, también de su propiedad, con los cuales explotaba en años anteriores la industria del antiguo Hotel Victoria; que esta situación de arrendamiento del local la había venido queriendo modificar el señor Camacho al conocer los beneficios legales que a los arrendatarios venía concediendo la legislación en la materia, y no era imposible que hubiese negado a obtener de don Federico Trenkel alguna promesa o especie de contrato en el sentido de que lo que éste llevaba en arrendamiento fuesen los servicios en el restaurante Camacho, ya que en este concepto aquél extendió los recibos en los últimos años, como lo hacía en la actualidad; que la referida industria de don Federico estuvo siempre abierta al público desde su nacimiento, anunciándose para la calle un letrero visible y recibiendo diaria y libremente a cuantas personas desearan utilizar sus servicios; que la renta que inicial-

mente fué de cuarenta pesetas mensuales fué aumentándose hasta llegar a las tres mil pesetas que se pagaban, sin que nunca se hubiera abonado cantidad alguna a base de porcentaje en el negocio; que no se negaba que de la propiedad del señor Camacho existían en el restaurante diferentes enseres y efectos, los cuales había utilizado, a veces, la clientela de la demandada, y cuyos elementos que tenía el señor Camacho sin función alguna los tomó don Federico a ruegos de aquél por no tener el mismo donde ponerlos; frente a los anteriores elementos presenta la demandada relación de los efectos propiedad de don Federico Trenkel, que constituyen un conjunto que pudo haber funcionar la industria de su propiedad; expuso los fundamentos de derecho que estimaba de pertinencia y terminó suplicando se dictase sentencia declarando que la relación existente entre la partes lo es de local de negocio, y su posible litigio sustanciable por los trámites que señala la Ley de Arrendamientos Urbanos y que se declaren nulas las actuaciones y, en su defecto, que se absuelva de los pedimentos de la demanda a la demandada.

RESULTANDO que, recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora la documental pública, cotejo de letras, confesión judicial y testifical, y a instancia de la parte demandada, las de confesión judicial, documental pública y privada, testifical y reconocimiento judicial:

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas y señalado día para la continuación del juicio, tuvo lugar éste en su oportunidad, informando los Letrados de las partes, quienes reiteraron los pedimentos contenidos en los suplicios de la demanda y contestación. Y con fecha 11 de julio de 1959 el Juez de Primera Instancia número 1 de los de Santa Cruz de Tenerife dictó sentencia conteniendo el siguiente: «Fallo: Que estimando la excepción alegada de incompetencia de jurisdicción, debo absolver y absuelvo a la demandada doña Delfina Ramos, viuda de Trenkel, de la demanda formulada por el Procurador don Juan A. Clavería Carpenter, en nombre y representación de don Alberto Gómez-Camacho González, y sin hacer expresa imposición de costas»:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia del Juzgado se interpuso apelación por la parte actora, que fué admitida en ambos efectos; y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictó sentencia con fecha 14 de diciembre 1959, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo: Que revocando la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de fecha 11 de julio de 1959, debemos declarar y declaramos resuelto el contrato entre partes existente sobre los servicios de cocina, restaurante y bar del Hotel Camacho y en consecuencia haber lugar al desahucio del arrendatario, condenándole a dejar libre y a la entera disposición del actor los servicios arrendados dentro del plazo legal, con imposición de las costas de primera instancia, no haciendo expresa declaración respecto a las causadas en la segunda»:

RESULTANDO que, sin constituir depósito, dada la disconformidad de las sentencias de primera y segunda instancia, el Procurador de los Tribunales don Aquilino Ulrich y Fath, en nombre de doña Delfina Ramos González, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega como violados por aplicación indebida el número primero del artículo tercero del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 19 de abril de 1956, y por inapli-

cación del artículo primero y el párrafo segundo del mencionado artículo tercero, e infringida la doctrina legal que declara sometidos al derecho especial los locales de negocio. Seguidamente expone el recurrente que la Sala de la Audiencia incurrió en las infracciones que denuncia al estimar que lo arrendado no fué sino parte de la industria del Hotel Camacho, o sea, los servicios de bar y restaurante, y no un local de negocio. Dice a continuación que este Tribunal Supremo ha declarado que a falta de definición de la empresa mercantil en la legislación vigente para establecer su concepto, ha de recurrirse a la que, tanto por el número de sentencias como por las poderosas razones que la apoyan, puede tomarse como jurisprudencia coincidente en el mismo concepto dado en las legislaciones extranjeras modernas y en la glosa nacional y extranjera de las autoridades en la materia; añade que en la jurisprudencia se establece el concepto de empresa mercantil, estimando como elementos integrantes de ellas «el trabajo», «el capital» y «la organización», y agrega seguidamente que del arrendamiento pactado entre el demandante y el demandado resulta evidente que no concurren los tres elementos invocados como integrantes de la empresa mercantil, ya que se arrendó un local de negocio que no tenía virtualidad sustantiva, y aun decidiendo dar valor a un documento—como dice el Juzgado—que se ha aportado en fotocopia, es lo cierto que si a los solos fines de polémica se da por veraz, en el apartado tercero el señor Trenkel se compromete a la conservación del mobiliario y enseres que recibe, según inventario que se acompaña, que prescindiendo de las pantallas, bombillas y macetas, son seis mesas de comedor y seis sillas, y el resto de los enseres son todos de cocina; y en cambio aparece una relación de efectos de ajuar de restaurante, cuya existencia fué comprobada en el acto del reconocimiento judicial, o sea, que entre lo arrendado, según inventario aportado a la demanda, no figuran ni platos, ni cubiertos, ni manteletas; que de la prueba practicada se deduce que son propiedad de la demandada y que en este aspecto no puede deducirse que lo arrendado fué ni un restaurante ni un bar, puesto que los elementos fundamentales fueron aportados por la demandada, y este caso está previsto en la Ley de Arrendamientos Urbanos, en el párrafo segundo del artículo tercero de la misma; es decir, que aunque se arrendan elementos fundamentales para la industria, esta última no estaba completamente puesta, y siendo así la Ley de Arrendamientos Urbanos, califica de arrendamiento como local de negocio, sin ningún género de dudas. A lo expuesto—dice el recurrente—hay que añadir como consecuencia que no se ha aportado en el arrendamiento ni «el trabajo» ni «el capital» ni «la organización» que dan vida propia a un negocio, sino meramente el local, de modo que el objeto del contrato es éste y no otro. Esta doctrina—continúa exponiendo el recurrente, la sostiene el ilustre tratadista señor Castán Tobeñas en su «Tratado práctico de arrendamientos urbanos» (tomo primero, parte general, edición 1956, página 216), en el que se pronuncia con respecto al comentario del aludido párrafo segundo del artículo tercero, expresando que el sentido jurídico de este precepto no es otro que el de someter al régimen de la Ley especial los supuestos en que el arrendador cede el uso o disfrute de locales de negocio juntamente con otros elementos en que, por muy importantes que sean, estén faltos de una organización industrial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada (sentencia de 21 de abril de 1951), lo cual sucederá cuando se trate de enseres o elementos desarticulados e inertes (sentencias de 7 de diciembre de 1945, 23 de mayo de 1946, 2 de julio de 1949, 14 de octubre de 1952 y

13 de enero y 15 de diciembre de 1953), e incohexos (sentencias de 16 de marzo de 1953, 11 de mayo, 2 y 9 de julio de 1954 y 29 de septiembre y 22 de noviembre de 1955) y de valor independiente (sentencia de 16 de marzo de 1948, o insuficientes y no debidamente coordinados (sentencias de 8 de abril de 1948, 30 de noviembre de 1950, 23 de diciembre de 1952 y 20 de enero de 1953), no aptos por sí solos para obtener una finalidad industrial, aunque susceptibles de ser utilizados en unión de otros que el arrendatario aporta y organiza para instalar en el local arrendado un negocio o industria que él crea y que al celebrarse el contrato no existía (sentencias de 13 de enero y 15 de diciembre de 1953, 11 de mayo y 2 de julio y 16 de octubre de 1954 y 29 de septiembre de 1955). Finalmente, sintetiza el recurrente diciendo que la calificación objeto del contrato la ha deducido la Sala de la Audiencia de una aplicación indebida del párrafo primero del artículo tercero de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 13 de abril de 1956, y por una falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo primero en relación con el párrafo segundo del mencionado artículo tercero, con infracción de la doctrina legal sobre el mismo establecido.

Segundo. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega error de derecho en la apreciación de la prueba, citándose como infringido el artículo 1.218 del Código Civil. Seguidamente expone el recurrente que se da la circunstancia, sumamente importante, de que la Administración de Rentas Públicas certifica que quien figura matriculado como industrial es don Federico Trenkel y que esta matriculación era anterior al 19 de noviembre de 1939 y continúa vigente; de donde se refuerza el criterio que viene sosteniendo, de que es el titular de la industria y arrendatario de un local de negocio, y no arrendatario de una industria. Por ello —dice el recurrente— la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, al considerar la tesis contraria, sin atenerse a lo que de una manera concreta, precisa y terminante, se desprende del documento público expresado, ha incurrido en el error de derecho que se denuncia, con infracción del mentado artículo 1.218 de la Ley sustantiva.

Tercero. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega error de hecho en la apreciación de la prueba que resulta de los autos o documentos auténticos que demuestran la evidente equivocación del juzgador. Expone seguidamente el recurrente que se ha reconocido por la parte actora la autenticidad del recibo de arrendamiento, en el que hace constar que es por el concepto de «alquiler del local de restaurante del Hotel Camacho, de Santa Cruz»; e igualmente han quedado averdados los inventarios de efectos propiedad de don Federico Trenkel, concretados en mantelerías, cubiertos, platos, vasos, asimismo indispensables para el ejercicio de una industria de restaurante y sin los cuales es totalmente imposible llevarlo a efecto; documentos y actos auténticos que se han justificando según consta en la sentencia de primera instancia por el propio reconocimiento judicial practicado; y que también se admite de contrario la carta firmada por el señor Trenkel, en que expresamente alude a la marcha «de mi industria». Seguidamente pregunta el recurrente qué valor, frente a los indicados documentos que constituyen prueba indiscutible, puede tener la presunción de la Sala de la Audiencia sobre la existencia de un contrato hipotético que, aunque existiera, está dentro de la Ley de Arrendamientos Urbanos, pese a las palabras, por las razones antes expuestas, tanto más cuanto que el propio señor Trenkel ha llevado todo el material de la industria que explotaba con anterioridad bajo el título

de Hotel Victoria, de Santa Cruz de Tenerife al Hotel Camacho; y, finalmente, dice el recurrente que al no apreciarse la prueba expuesta, la Sala sentenciadora ha incurrido en el error de hecho denunciado.

Cuarto. Autorizado por el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega error de derecho en la apreciación de la prueba y se cita como infringido el canon 1.225, en relación con el 1.218 de la Ley sustantiva. A continuación expone el recurrente que, «ad cautelam», y para el caso de que la impugnación de la sentencia que se lleva a efecto en el motivo precedente no proceda basada en error de hecho, sino en error de derecho, da por reproducidos los mismos fundamentos, con infracción de los preceptos que invoca.

Quinto. Autorizado por el número sexto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega incompetencia, abuso, exceso o defecto en el ejercicio jurisdiccional. Seguidamente expone el recurrente que, como consecuencia de cuanto deja expuesto en los números anteriores, la sentencia recurrida incurre en exceso jurisdiccional por razón de la materia, al haber conocido de un caso comprendido en el ámbito de la Ley Especial de Arrendamientos Urbanos, encuadrándolo indebidamente en el ámbito del derecho común, sin que sea admisible el criterio de que estos preceptos, por tener carácter general, pueden extenderse a los preceptos que concretamente tienen señalado un cauce determinado y que nor ende han de estar sometidos al régimen especialmente señalado en los artículos 122, excepción primera; 123 y 128 del repetido texto refundido de 13 de abril de 1956.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gimeno Fernández:

CONSIDERANDO que el tema del recurso gira alrededor de si el contrato de arrendamiento al amparo del cual la demandada viene ocupando y explotando el negocio de restaurante establecido dentro del edificio donde el actor desenvuelve su industria hotelera, lo fué de un mero local de comercio para el ejercicio de la industria de restaurante por la demandada o su causante, o lo arrendado era un conjunto de elementos diversos destinados a una explotación industrial preexistente:

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida establece la conclusión de hecho, deducida de un análisis relacionado de todos los elementos de prueba, que valora, de que el objeto del arrendamiento no fué de un mero local para el ejercicio o establecimiento de una industria, sino que integraba la cesión y arriendo no sólo del local, sino de los servicios de comedor y bar del Hotel Camacho, propiedad del actor, no tratándose de un negocio creado por el arrendatario, sino cedido por el arrendador para la explotación por aquél, conclusión de hecho del Tribunal «a quo» que lleva a cabo en uso de la soberanía que le compete en orden a la apreciación de la prueba, que sólo puede ser combatida en casación, por el cauce procesal del número 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que trata de verificar el recurrente a través de los motivos segundo, tercero y cuarto, que han de ser examinados con preferencia al primero por ser la base de hecho indispensable para la estimación de este último:

CONSIDERANDO que el segundo de los relacionados motivos lo apoya el recurrente en error de derecho en la apreciación de la prueba por infracción del artículo 1.218 del Código Civil, al desconocer el contenido de la certificación de la Administración de Rentas Públicas, que acredita como don Federico Trenkel figuraba matriculado como industrial con anterioridad a 1939 y hasta el día de la fecha, motivo que ha de ser desestimado, de un lado porque dicha certificación sólo tiene un alcance fiscal insuficiente a producir por sí sola efectos civiles en orden a la calificación o demostración de la natura-

leza del contrato de arrendamiento de cuya resolución se trata al presente, y de otro, porque es lógico y obligado que quien ejerce una industria tribute a su nombre por dicho ejercicio, con independencia de la titularidad que en el orden civil pueda corresponderle, en relación con el local y efectos sobre o con los que desarrolle el referido ejercicio industrial:

CONSIDERANDO que el motivo tercero, fundamentado en error de hecho en la apreciación de la prueba, tampoco puede estimarse, porque el Tribunal de Instancia no ha desconocido la existencia de ninguno de los documentos que se citan en el motivo, sino que ante la imprecisión de aquéllas y la falta de aportación del original del contrato, su interpretación la lleva a cabo relacionando el conjunto de los elementos de prueba y hasta con la actitud de las partes en relación con su aportación, sin que las presunciones que el referido Tribunal establece y consecuencias que de la misma obtiene puedan ser combatidas en el presente motivo sino por el cauce del número primero del artículo 1.692 por infracción en su caso de las reglas del artículo 1.253 del Código Civil, que ni siquiera ha sido invocado, debiendo rechazarse también por idénticas razones el motivo cuarto formulado «ad cautelam»:

CONSIDERANDO que, rechazados los anteriores motivos, cuya estimación podría hacer variar la conclusión de hecho establecido en la sentencia recurrida, ha de desestimarse igualmente el motivo primero, toda vez que si lo arrendado fué no sólo un local, sino éste, enclavado dentro del edificio dedicado a la industria hotelera del actor, en unión de cocina y diversos enseres aptos para el desenvolvimiento y explotación de los servicios de comedor y bar del hotel, es indudable que no se trata de un mero arrendamiento de local de negocio, sino de industria susceptible de explotación inmediata por el lugar del enclavamiento y accesorios existentes, sin que pueda ser obstáculo a esta calificación la circunstancia que reconoce la sentencia recurrida de que en el momento de celebrarse el contrato estuviera cerrado, porque la inactividad temporal en el local del ejercicio de la industria, cualquiera que fuere la causa, siempre que conserve su propia estructura y finalidad, no puede hacer cambiar la naturaleza del arrendamiento, ni tampoco el que el arrendatario, sin desnaturalizar ni variar la finalidad de la explotación, amplie elementos o utensilios que conduzcan a facilitar aquélla, ya tiendan al mejoramiento de los servicios o ampliación de los mismos:

CONSIDERANDO que consecuencia de lo expuesto ha de desestimarse también el motivo quinto, cuya estimación se halla supeditada a la de los anteriores y de un modo especial al primero.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de doña Delfina Ramos González contra la sentencia que con fecha 11 de julio de 1959 dictó la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Mariano Gimeno Fernández, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rey Stolle.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Gabriel Navarro Serret se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución de la Presidencia del Gobierno de 11 de abril de 1961 y la de 20 de julio pasado que desestimó el recurso de revisión referente al pago de 83.816,45 pesetas que cree le corresponden en el concepto de gratificaciones; pleito al que han correspondido el número general 6.632 y el 190 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 20 de septiembre de 1961. Madrid, 26 de septiembre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.150.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Liria Miranda se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 30 de mayo de 1961, sobre negativa a rectificación de la fecha en que fué baja en el Ejército como Brigada de Infantería; pleito al que han correspondido el número general 6.374 y el 155 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de septiembre de 1961. Madrid, 26 de septiembre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.151.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Teófilo Sanz del Val se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 20 de abril de 1961, sobre ascenso a Comandante de Sanidad Militar (E. A.) no facultativa; pleito al que han correspondido el número general 6.883 y el 239 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el per-

juicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de septiembre de 1961. Madrid, 26 de septiembre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.152.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Baudilio Molinero Moral se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 19 de julio de 1961, sobre denegación de indemnización familiar como Cabo de Ferrocarriles retirado; pleito al que han correspondido el número general 6.559 y el 178 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de septiembre de 1961. Madrid, 26 de septiembre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.153.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Lorenzo Guerrero Palomo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 25 de noviembre de 1960, sobre incompatibilidad entre el ejercicio de la Abogacía y el desempeño de cargo en el Cuerpo General de Policía; pleito al que han correspondido el número general 6.690 y el 198 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de septiembre de 1961. Madrid, 26 de septiembre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.154.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alfonso Prieto Arozarena se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Información y Turismo de 3 de agosto de 1960, sobre resolución del concurso para plazas en las plantillas de las emisoras de Madrid y provincias; pleito al que han correspondido el número general 6.679 y el 107 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren

ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de septiembre de 1961. Madrid, 26 de septiembre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.155.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Margarita García de Tapia-Ruano se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Información y Turismo de 30 de junio de 1961, sobre inclusión en la plantilla de Televisión Española como Auxiliar administrativo y no como Oficial administrativo; pleito al que han correspondido el número general 6.706 y el 201 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de septiembre de 1961. Madrid, 26 de septiembre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.156.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Leoncio Domingo Salinas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 27 de junio de 1961, referente al justiprecio por la expropiación de la finca número 47-B del plano parcelario del polígono «Gran Vía» de Zaragoza, cuya resolución desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 25 de noviembre de 1961; pleito al que han correspondido el número general 6.615 y el 188 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 20 de septiembre de 1961. Madrid, 26 de septiembre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.157.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Joaquina Nebra Albero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 27 de junio de 1961 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 26 de noviembre de 1960, referente al justiprecio de la finca 22 del polígono denominado «Gran Vía», del término muni-

dipal de Zaragoza; pleito al que han correspondido el número general 6.668 y el 194 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 20, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de septiembre de 1961.

Madrid, 26 de septiembre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.158.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María de la Concepción Rojas Proharian se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Trabajo de 5 de junio de 1961, referente a readmisión en la plaza de Practicante Anestesiista-Instrumentista del Seguro Obligatorio de Enfermedad; pleito al que han correspondido el número general 6.546 y el 175 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 19 de septiembre de 1961.

Madrid, 26 de septiembre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.159.

MAGISTRATURAS DE TRABAJO

MADRID

En cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en autos seguidos en esta Magistratura de Trabajo número 1 de las de esta capital, sita en Martínez Campos, número 27, con el número 342 de 1961, a instancia de Manuel Márquez Cantos, contra don José Fueyo Marin, sobre cantidad, por la presente se cita al demandado don José Fueyo Marin, cuyo actual domicilio se ignora para que comparezca en la Sala Audiencia de esta Magistratura el día diecisiete de octubre próximo, a sus diez horas y cincuenta minutos, a fin de celebrar los actos de conciliación y de juicio, en su caso, previniéndole que deberá concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse y que no se suspenderán tales actos por falta injustificada de asistencia.

Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—4.243.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

LA ESTRADA

Don Luis Losada Magariños, Juez de Primera Instancia accidental del partido de La Estrada.

Hago público: Que en este Juzgado se incoó expediente, a instancia de Edelmira González Villaverde, mayor de edad, soltera, labradora, vecina de la parroquia de Codeseda, en este término, sobre de-

claración de fallecimiento de su padre, Ramón González Villaverde, de noventa y tres años, viudo, hijo de Justo y de María, natural de Codeseda, siendo su último domicilio dicha parroquia, el cual se ausentó para el Brasil en el año 1903, sin que desde entonces se hubiesen tenido noticias del mismo, ignorándose su paradero y suponiéndose haya fallecido.

Dado en La Estrada a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno. El Juez, Luis Losada Magariños.—El Secretario accidental (legible).—7.638.

1.º 6-10-1961.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados responsables y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados militares

ALVAREZ BALDEON, José Florencio; hijo de José y de Antonia, natural de San Sebastián, vecino de Barco de Valdeorras (Orense), soldado de Automóviles, de veinte años, zapatero; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de la Unidad de Automóviles de la División Infantería Guadarrama número 11, en Campamento (Madrid).—3.813.

HOYOS SAIZ, Anselmo; hijo de Aurelio y de Alicia, natural y vecino de Madrid, calle Carolina Coronado, 46 (Ventas); procesado por rebelión militar en causa 1.107 de 1961; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado Militar Especial Nacional de Actividades Extremistas de Madrid.—3.770.

IZQUIERDO PEREZ, Juan; hijo de Juan y de Dolores, natural y vecino de Madrid, calle Voluntarios Macabeos, 6; soltero, electricista, de veinticuatro años; procesado por rebelión militar en causa número 1.107 de 1961; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado Militar Especial Nacional de Actividades Extremistas de Madrid.—3.769.

VALVERDE AGUIAR, Julio; hijo de Constantino y de María, natural de La Coruña, casado, barman, de veinticinco años, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba poblada, boca normal, color sano, domiciliado últimamente en León; procesado por desertión; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción del Regimiento de Infantería de Ceuta núm. 54, en Ceuta.—3.768.

MARTIN MARTIN, Celso; del reemplazo de 1960, hijo de Felipe y de Eloísa, natural de Villagonzalo de Tormes (Salamanca), de veintidós años, barbero, soltero, domiciliado en In-Avenue de la Resistencia, 2me, Etege-Pau, B. P. Chez Alonso (Francia); sujeto a expediente por falta a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 57 de Salamanca.—3.790.

RUIZ CUBILLAS, Juan José; hijo de Juan y de Aurora, natural de Burdeos (Francia), soltero, joyero, de veinticuatro años, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca pequeña, color sano, vecino de Madrid; procesado por desertión; comparecerá en

término de quince días ante el Juzgado de Instrucción del Regimiento de Infantería Ceuta número 54, en Ceuta.—3.766.

GARCIA PEREZ, Clementino; mozo del reemplazo 1958, agregado al de 1960, hijo de Severiano y de Josefa, natural de Sotoserrano (Salamanca), de veinticuatro años, estatura 1.680 metros, labrador, soltero, vecino de Tarbes-Pau (Francia); sujeto a expediente por falta a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 57 de Salamanca.—3.791.

Juzgados Civiles

VIVES TORRES, Alfonso; domiciliado últimamente en el paseo del General Mola, 104; procesado por estafa en causa 444 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona.—3.758.

ORIVE VILAR, Juan; natural de Huércal-Overa, casado, peón albañil, de treinta y nueve años, hijo de Francisco y de Rosa, vecino de Barcelona; procesado por escándalo público en causa 480 de 1961; comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—3.759.

BERNAL BORAL, Concepción; natural de Madrid, soltera, sus labores de treinta y nueve años; procesada por aborto en causa 426 de 1949; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Madrid.—3.762.

FERRER ALONSO, Ramón; de treinta años, hijo de Francisco y de Justa, soltero, albañil, natural y vecino de esta capital, cuyo último domicilio conocido fué en la calle Lerma, 12; procesado por hurtos en causa 269 de 1958; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 24 de Madrid.—3.765.

MONTESERIN CLEMENTE, Manuel; de treinta y cuatro años, soltero, hojalatero, hijo de Isabel, natural de Burgos y vecino de Santander; procesado por hurto en sumario 93 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Santander.—3.784.

VIEJA GODINO, Mariano de la; de treinta y cuatro años, casado, intérprete, natural de Fuenlabrada, hijo de Juan y de Cándida, vecino de Madrid; procesado por apropiación indebida en sumario número 39 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 20 de Madrid.—3.781.

NIETO HERNANDEZ, Antonio; casado, de treinta y cinco años, comisionista, hijo de Manuel y de Gumersinda, natural de Huelva y vecino de Iscar, Río Verde, 5; procesado por estafa en causa 23 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón.—3.775.

GARRIDO LOPEZ, Santiago; natural de Ciudad Real, soltero, sastre, de cuarenta y nueve años, hijo de Santiago y de Herminia, domiciliado últimamente en Conde del Asalto, 154; procesado por hurto frustrado en causa 524 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona.—3.774.

GIMENEZ FLORES, Enriqueta; de diecisiete años, hija de José y de Luisa, gitana, natural de Monzón (Huesca), ambulante; procesada por robo en sumario número 30 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Balaguer.—3.772.